

Mérida, Yucatán, a seis de marzo del año dos mil quince. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, recaída a la solicitud realizada en fecha veintitrés de abril de dos mil trece. -----

ANTECEDENTES

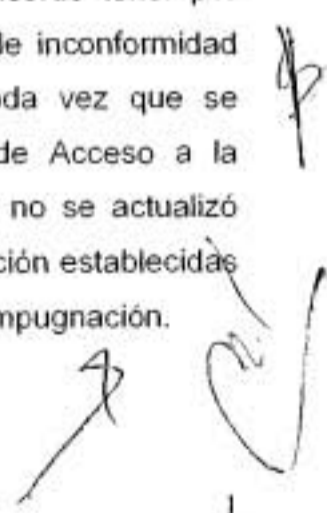
PRIMERO.- En fecha veintitrés de abril de dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] realizó una solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"COPIAS SIMPLES DE LAS NOMINAS (SIC) DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAXCANU (SIC), QUE COMPRENDE LAS QUINCENAS DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE Y DEL 16 AL 31 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012 (SIC)"

SEGUNDO.- El día treinta de agosto del año dos mil trece, la C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso constreñida, aduciendo:

"EL PASADO 23-05 (SIC)-2013 SOLICITÉ INFORMACIÓN AL UMAIP, MAXCANÚ, YUCATÁN DE... Y AL NO RECIBIR AVISO EN MI DOMICILIO ME APERSONÉ..."

TERCERO.- En fecha cuatro de septiembre de dos mil trece, se acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] [REDACTED], con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y anexos; asimismo, toda vez que se reunieron los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente medio de impugnación.





CUARTO.- Los días diez y veintisiete de septiembre de dos mil trece, se notificó de manera personal al Titular de la Unidad de Acceso obligada y a la particular, respectivamente, el auto señalado en el antecedente inmediato anterior; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso compelida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso compelida con el oficio sin número de fecha trece del mes y año en cita, y anexos, siendo que del análisis efectuado a las documentales adjuntas se advirtió la existencia del acto reclamado; es decir, la negativa ficta por parte de la autoridad; asimismo, se discurrió la versión pública de las nóminas de los sueldos correspondientes al Departamento de Policía y Salud Municipal Comisariías del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en las cuales, si bien fueron eliminados datos que pudieran revestir naturaleza confidencial, lo cierto es, que también se localizó en ellos otros que podrían revestir naturaleza reservada, por lo que, se determinó la remisión de las documentales en cuestión al secreto del Consejo General de este Organismo Autónomo, hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas; por otra parte, se ordenó requerir a la autoridad, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa realizare diversas precisiones; así también, en lo que atañe a otros documentos anexos al oficio de mérito, en razón que les fue eliminada información que pudiere versar en datos personales, y en consecuencia, revestir naturaleza confidencial, sin lograr esto, pues la información no fue tildada adecuadamente, se ordenó la expedición de una copia simple de estas constancias para que posteriormente fueran engrosadas al expediente que nos atañe, y la versión original de las mismas obraren íntegramente en el secreto del Consejo General del Instituto; finalmente, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio vista a la recurrente de diversas documentales, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

SEXTO.- El día veintitrés de octubre de dos mil trece personalmente les fue notificado tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- A través del proveído de fecha treinta y uno de octubre del año dos mil trece, se hizo constar que el término que le fuere otorgado a la impetrante mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del propio año, feneció sin que realizara manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, se tuvo por exhibido al Titular de la Unidad de Acceso compelida, con el oficio sin número de fecha veinticinco de octubre de dos mil trece y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante el auto dictado el treinta de septiembre del año en cita, siendo que del análisis realizado al oficio y documentales adjuntas, se determinó que la compelida no cumplió con el requerimiento en comento; por lo tanto, toda vez que no se contaba con los elementos suficientes, se consideró pertinente instar de nueva cuenta al Titular de la Unidad de Acceso obligada, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, efectuara diversas precisiones; finalmente, en razón que a varias de las constancias que la compelida anexó al oficio en comento, les fue eliminada información que pudiere versar en datos personales, y por ende, revestir naturaleza confidencial, y toda vez que dicha circunstancia no se logró en su totalidad, en consecuencia, se ordenó la expedición de una copia simple de éstas, para que posteriormente fueran engrosadas a los autos del expediente que nos compete, por lo que se determinó la remisión de las documentales en cuestión al secreto del Consejo de este Organismo Autónomo, hasta en tanto no se determinare la situación que acontecería respecto a las mismas.

OCTAVO.- El día diez de diciembre de dos mil trece, se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo que respecta a la particular, el veintitrés del mes y año referido, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 516, se publicó el auto en comento; empero, en razón que aquél fue día inhábil para este Instituto, según lo dispuesto en el acta de Sesión del Consejo General del Instituto de fecha siete de enero de dos mil trece, se tuvo como día de notificación a la impetrante el ocho de enero de dos mil catorce.



NOVENO.- Mediante proveído de fecha trece de enero del año próximo pasado, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha seis del propio mes y año, y anexos, remitidos por la autoridad responsable a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través del auto dictado el treinta y uno de octubre de dos mil trece, siendo que del análisis efectuado a las constancias de mérito, se coligió que la recurrida no cumplió con el requerimiento aludido, por lo que se consideró pertinente requerirle de nueva cuenta, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído en cita, efectuara diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integraren el expediente al rubro citado; asimismo, en lo que atañe a una de las documentales que fueron enviadas por la autoridad, en razón que ésta le efectuó la versión pública, eliminando para ello datos que pudieran revestir naturaleza confidencial que no debieren de ser difundidos, así como diversos que pudieran revestir naturaleza reservada, se ordenó su remisión al secreto del Consejo General de este Organismo Autónomo, hasta en tanto se determinare la situación que acontecería respecto a la misma.

DÉCIMO.- El día veinticuatro de febrero del año inmediato anterior a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 555 se notificó a la inconforme el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO; en lo que atañe a la obligada, la notificación respectiva le fue realizada personalmente el veinticinco del propio mes y año.

UNDÉCIMO.- Mediante proveído de fecha once de marzo de dos mil catorce se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida con el oficio sin número de fecha tres del mes y año en cuestión, y anexos, remitidos por la autoridad a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera por auto dictado el trece de enero del año próximo pasado; siendo que del análisis realizado a dichas documentales se determinó que la obligada al haber realizado las respectivas precisiones dio cumplimiento al requerimiento en cita; de igual manera, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la C. [REDACTED] del Informe Justificado y constancias de Ley, de diversos oficios, y anexos respectivos, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.



DUODÉCIMO.- El día quince de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 609, se notificó a la recurrida el auto reseñado en el antecedente que precede; en lo que respecta a la recurrente, la notificación respectiva le fue realizada de manera personal el treinta del mes y año en cuestión.

DECIMOTERCERO.- Mediante acuerdo de fecha nueve de junio del año inmediato anterior se hizo constar que el término que le fuere otorgado a la impetrante mediante auto de fecha once del mes y año en cita, feneció sin que realizara manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

DECIMOCUARTO.- El día diecisiete de julio del año próximo pasado, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 656, se notificó a las partes, el proveído relacionado en el segmento DECIMOTERCERO.

DECIMOQUINTO.- Por auto de fecha doce de agosto de dos mil catorce, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DECIMOSEXTO.- El día cuatro de marzo del año dos mil quince, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el

derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Consejo General, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

CUARTO.- Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que en fecha dieciséis de mayo de dos mil trece, la C. [REDACTED] cumplió con el requerimiento que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, le efectuara a fin de darle trámite a su solicitud que realizara el veintitrés de abril del propio año; siendo que la autoridad una vez colmado lo anterior por parte de la impetrante, no dio respuesta alguna a su solicitud de acceso.

En este sentido, en el presente caso se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso constreñida, por la recurrente o, si por el contrario, la recurrida consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

Al respecto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, aun cuando no manifestó expresamente la existencia o no del acto reclamado, del análisis efectuado a éste, se observó, tal y como se estableciera en el proveído de fecha treinta de septiembre de dos mil trece, la existencia de la negativa ficta señalada por la particular en su escrito inicial, misma que se configuró el diecisiete de junio de dos mil trece.



En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, el suscrito Órgano Colegiado dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, **que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad;** y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, acreditar la



inexistencia del acto que la recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro es: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN"**; misma que es aplicable por analogía, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD"**.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado "Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011", difundió el criterio marcado con el número 13/2011, aplicado en la especie por analogía de razón, el cual es compartido y validado por el Consejo General del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD."**

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente recurso de inconformidad, haya emitido resolución alguna a fin de darle trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.



Consecuentemente, es posible concluir que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, no logró acreditar haber emitido resolución alguna, previo a la presentación del presente recurso, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no obra documental que refleje lo anterior; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por la particular a la Unidad de Acceso compelida, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que la ciudadana señaló en su escrito de fecha treinta de agosto de dos mil trece; a saber; el diecisiete de junio del año en cita.

QUINTO.- De la solicitud realizada por la C. [REDACTED] presentada el día veintitrés de abril de dos mil trece, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, se observa que aquella requirió: *COPIAS SIMPLES DE LAS NOMINAS (SIC) DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE MAXCANU (SIC), QUE COMPRENDE LAS QUINCENAS DEL 1 AL 15 DE DICIEMBRE Y DEL 16 AL 31 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012;* por lo tanto, se colige que el interés de la inconforme versa en obtener *cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los regidores correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce; es decir, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por el desempeño de sus funciones en dicho periodo, incluyendo a los regidores,*

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE



ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:

...

III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

...

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

...

ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO.”

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a la información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.



Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, **la citada Ley no constriñe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina**, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por la impetrante, esto es, las nóminas de todo el personal que labora en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los regidores, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por la recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que la ciudadana puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión



administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, *así como los informes sobre su ejecución*. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

En tanto, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y las retribuciones a favor de los regidores, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, tal y como solicitó la hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio marcado con el número **13/2012**, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado el día dos de octubre de dos mil doce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 205, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro establece: **"COMPROBANTES, FACTURAS O RECIBOS, INFORMACIÓN PÚBLICA EN RAZÓN DE ENCONTRARSE VINCULADA CON EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LOS SUJETOS OBLIGADOS"**

SÉPTIMO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.



Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los emolumentos pagados a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por el desempeño de sus funciones, así como las retribuciones a favor de los regidores con motivo de su encargo, en primera instancia se encuentran los **recibos de nómina**, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en sus artículos 39 y 40, dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.

ARTICULO 40.- LOS DESCUENTOS EN LOS SALARIOS QUEDAN PROHIBIDOS, SALVO EN LOS CASOS Y EN QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- PAGO DE DEUDAS CONTRAÍDAS CON EL ESTADO O CON LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, POR CONCEPTO DE ANTICIPO DE SALARIOS, PAGOS HECHOS CON EXCESO, ERRORES O PÉRDIDAS DEBIDAMENTE COMPROBADAS. EN NINGÚN CASO LA CANTIDAD EXIGIBLE AL TRABAJADOR SERÁ MAYOR DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A UN MES Y EL DESCUENTO SERÁ EL QUE CONVENGAN EL TRABAJADOR Y EL ESTADO.





II.- DEL COBRO DE CUOTAS SINDICALES O DE APORTACIÓN DE FONDOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS Y DE CAJAS DE AHORROS, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HUBIESE MANIFESTADO PREVIAMENTE, DE UNA MANERA EXPRESA, SU CONFORMIDAD.

III.- DE LOS DESCUENTOS ORDENADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN CON MOTIVO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES.

IV.- DE LOS DESCUENTOS ORDENADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA CUBRIR ALIMENTOS QUE FUEREN EXIGIDOS AL TRABAJADOR.

V.- DE CUBRIR OBLIGACIONES A CARGO DEL TRABAJADOR EN LAS QUE HAYA CONSENTIDO DERIVADAS DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES O DEL USO DE HABITACIONES LEGALMENTE CONSIDERADAS COMO BARATAS, SIEMPRE QUE LA AFECTACIÓN SE HAGA MEDIANTE FIDEICOMISO DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO AUTORIZADAS AL EFECTO.

VI.- DEL PAGO DE ABONOS PARA CUBRIR PRÉSTAMOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MEJORA DE CASA HABITACIÓN O AL PAGO DE PASIVOS ADQUIRIDOS POR ESTOS CONCEPTOS. ESTOS DESCUENTOS DEBERÁN HABER SIDO ACEPTADOS LIBREMENTE POR EL TRABAJADOR Y NO PODRÁN EXCEDER DEL 20% DEL SALARIO.

VII.- EL MONTO TOTAL DE LOS DESCUENTOS NO PODRÁ EXCEDER DEL TREINTA POR CIENTO DEL IMPORTE DEL SALARIO TOTAL EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, DE ESTE ARTÍCULO.”

De los artículos citados se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, así como las



deducciones que se hagan sobre su salario, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL



BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

La Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, aplicable para documentos que fueron generados previo al año dos mil once, preceptuaba:

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

III.- SUJETOS DE REVISIÓN: LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIENDO EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; LOS AYUNTAMIENTOS, SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; TODOS LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS POR DISPOSICIÓN LEGAL PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, DE CARÁCTER ESTATAL Y MUNICIPAL; LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE DETERMINEN LAS LEYES, LAS EMPRESAS Y FIDEICOMISOS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL QUE MANEJE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES.

IV.- CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA: EL ÓRGANO TÉCNICO DEPENDIENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO RESPONSABLE DE LA REVISIÓN Y GLOSA, DE LA CUENTA PÚBLICA Y LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.

V.- CUENTA PÚBLICA: LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y LOS RECIBIDOS POR ESTOS QUE ACREDITEN LA OBTENCIÓN DE INGRESOS Y LAS EROGACIONES REALIZADAS EN EL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO, LOS PAGOS EFECTUADOS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES VIGENTES, Y EL CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD TÉCNICA Y LEGAL EN LA REALIZACIÓN DE SUS ADQUISICIONES Y OBRAS. EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN, ASÍ COMO LA



INFORMACIÓN QUE CONFORME A LA PRESENTE LEY SE REQUIERE PARA LA REVISIÓN Y GLOSA DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN. SISTEMAS DE INFORMACIÓN, ARCHIVOS, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS EN SU GESTIÓN FINANCIERA; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS LEGALES, ASÍ COMO LOS INFORMES DE LA OBRA PÚBLICA EJECUTADA.

...

XIV.- PERÍODO DE CUENTA PÚBLICA: UN MES DE CALENDARIO.

ARTÍCULO 15.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN AL RENDIR LA CUENTA:

...

V.- CONSERVAR EN SU PODER, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, DURANTE EL PERÍODO DE DIEZ AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE DEBIERON RENDIRSE A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA.

ARTÍCULO 16.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDERÁ:

...

III.- EL CONJUNTO DE DOCUMENTOS QUE CONTIENEN LOS ESTADOS CONTABLES, FINANCIEROS, PATRIMONIALES, PRESUPUESTALES, PROGRAMÁTICOS DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN.



ARTÍCULO 27.- LA CONTADURÍA CONSERVARÁ EN SUS ARCHIVOS LOS COMPROBANTES DE LA CUENTA PÚBLICA QUE RECIBIÓ HASTA QUE LA MISMA SEA APROBADA POR EL CONGRESO, PROCEDIENDO LUEGO A DEVOLVERLOS AL SUJETO DE REVISIÓN QUIEN DEBERÁ CONSERVARLOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN V DE ESTA LEY."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día diecinueve de abril de dos mil diez, aplicable a los documentos que fueron generados a partir del año dos mil once, estipula:

"...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUÉLLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E





INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

IX.- INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA: EL DOCUMENTO INFORMATIVO QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, EN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DISPUESTOS POR ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

X.- INFORME DEL RESULTADO: EL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL ANÁLISIS FINAL DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORA Y REMITE AL CONGRESO;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...



ARTÍCULO 9.- EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONSOLIDADO SERÁ RENDIDO POR LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ORGANISMOS AUTÓNOMOS Y LOS AYUNTAMIENTOS, PARA DAR A CONOCER EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y ACCIONES DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA CONTENDRÁ:
I.- EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PODERES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS, RELATIVO AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL AÑO CORRESPONDIENTE, Y
II.- EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, CON BASE EN LOS INDICADORES DE AVANCE FÍSICO Y FINANCIERO.

LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, RENDIRÁN SU INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS MESES DE ENERO A JUNIO, A MÁS TARDAR EL 31 DE JULIO DEL AÑO FISCAL EN QUE EJERZAN SU PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LOS AYUNTAMIENTO EN FORMA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DE DICHO PERÍODO.

LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL; DEL PODER LEGISLATIVO Y DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO LOS INTEGRANTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL, DEBERÁN REMITIR INFORMACIÓN PARA INTEGRAR EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LOS PARTICULARES QUE EJERZAN O ADMINISTREN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA

EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE



CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL
REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O
COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O
PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE
ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

ARTÍCULO 11.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ
CONSERVAR LA CUENTA PÚBLICA Y EL INFORME DE RESULTADOS
DURANTE 5 AÑOS, PERÍODO DESPUÉS DEL CUAL PRESCRIBEN SUS
FACULTADES PARA FINCAR RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE
LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN.

...

ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DEBERÁN
PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS 40 DÍAS HÁBILES
SIGUIENTES, AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL
CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES
FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS
REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN.

...

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA
PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA
SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN
LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE
CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO
DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE
MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA
SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL
ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE
FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS
HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE
CORRESPONDIENTE.



LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTÍCULO, SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS.

...

ARTÍCULO 26.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REMITIRÁ AL CONGRESO, EL INFORME DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA A MÁS TARDAR EL 20 DE FEBRERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA PÚBLICA.

EL CONTENIDO DEL INFORME DE RESULTADOS PRESENTADO PODRÁ SER COMENTADO, AMPLIADO O ACLARADO SIN QUE SE ENTIENDA QUE HA SIDO MODIFICADO, A SOLICITUD EXPRESA DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA, DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, COMPETENTES.

...

ARTÍCULO 32.- LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO, PODRÁN EMITIR OPINIONES RESPECTO DEL ANÁLISIS DEL INFORME DE RESULTADO REALIZADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y ENVIARLAS POR ESCRITO A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DE LA CUENTA PÚBLICA.

...

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- ESTA LEY ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO SEGUNDO.- AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, QUEDARÁ ABROGADA LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 491 EL 31 DE MARZO DEL AÑO 2004.



ARTÍCULO TERCERO.- TODOS LOS ASUNTOS QUE SE ENCUENTREN EN TRÁMITE O EN PROCESO EN LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN AL ENTRAR EN VIGOR ESTA LEY, SE SEGUIRÁN TRAMITANDO HASTA SU CONCLUSIÓN ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON BASE EN LA LEY QUE SE ABROGA EN EL ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO DE ESTE DECRETO.

...

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO (SIC).- EL PROCEDIMIENTO, TÉRMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, PARA LA PRESENTACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SE APLICARÁN A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2011. LA FISCALIZACIÓN DE LOS EJERCICIOS ANTERIORES AL AÑO 2011, SE LLEVARÁN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO (SIC).- EL INFORME DE LA CUENTA PÚBLICA DE LOS SUJETOS DE REVISIÓN Y ENTIDADES FISCALIZADAS CORRESPONDIENTES AL PERÍODO COMPRENDIDO DE ENERO A JUNIO DE 2010, SERÁ PRESENTADO AL CONGRESO, POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DEL MES DICIEMBRE DEL AÑO 2010. SI POR ALGUNA RAZÓN JUSTIFICADA, EL PLAZO NO FUERE SUFICIENTE, LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL CONGRESO, A FIN DE SOLICITAR UNA PRÓRROGA QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"...

ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA



RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.

..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS, CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.



ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Finalmente, la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, aplicable al caso que nos atañe, determina:

"...

ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL, DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

...

ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en virtud de la entrada en vigor de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el diecinueve de abril de dos mil diez, la Auditoría Superior del Estado de Yucatán lleva en la actualidad los asuntos que estaban en trámite ante la Contaduría Mayor de Hacienda, y lo realiza conforme a las disposiciones de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán en lo concerniente a ejercicios fiscales anteriores al de dos mil once, toda vez que el procedimiento, términos y plazos previstos en la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, se aplicará a partir del ejercicio fiscal correspondiente al año dos mil once.

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- **Que previo al ejercicio fiscal dos mil once**, atendiendo a la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda que resultaba aplicable, la **cuenta pública** comprendía los documentos expedidos por los sujetos de revisión y los recibidos por estos que acreditaran la obtención de ingresos y las erogaciones realizadas en el ejercicio del gasto público, los pagos efectuados de conformidad con las Leyes vigentes, etcétera, y **a partir del ejercicio fiscal dos mil once**, de conformidad a la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, la **cuenta pública**, concierne al informe que rinden las entidades fiscalizadas, que refleja los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente.
- Que las **deducciones** en los salarios quedan prohibidos, salvo en los casos en que se trate del cobro de **cuotas sindicales** o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorros, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de una manera expresa, su conformidad, entre otros.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón"; asimismo, dichas percepciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de indole contable que les respalden.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que la **Tesorería Municipal, es la responsable** de ejercer el presupuesto, llevar la contabilidad y **conservar la documentación comprobatoria** en la cual se hará constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, **durante un lapso de diez años, contados a partir de la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el caso que se trate de la generada antes del dos mil once, en razón que formaba parte de la cuenta pública**



que se enviaba a la Contaduría en cita, o bien, cinco años para el caso de aquellos documentos que se hubieren generado a partir del año dos mil once, para efectos de ser verificados por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, a quien los Ayuntamientos como entidades fiscalizadas, deberán tenerla a su disposición, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado; de igual manera, es el encargado de **elaborar la cuenta pública de manera anual**, misma que presentará al Presidente Municipal, quien a su vez la entregará al Cabildo, siendo que aprobada o no será puesta a disposición de la Auditoría Superior del Estado, **a más tardar el treinta y uno de marzo del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal respectivo**; asimismo, la autoridad en cita efectúa **de forma mensual, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, y trimestralmente el correspondiente al avance de gestión financiera** el cual reporta los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, y contiene: **a) el flujo contable de ingresos y egresos, relativo al ejercicio del presupuesto de egresos del año correspondiente, y b) el grado de cumplimiento de los programas, con base en los indicadores de avance físico y financiero**, resultando que ambos informes son presentados al Presidente Municipal, el primero de ellos a más tardar el día diez de cada mes, y el segundo dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del período, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso. Aprobados o no los referidos informes, los Ayuntamientos los remitirán a la Auditoría Superior del Estado.

En mérito de lo anterior, atento que la información peticionada corresponde a documentación generada a partir del ejercicio fiscal dos mil once, pues concierne a la nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores, y en consecuencia, le resulta aplicable la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, y no así la diversa de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, se desprende que los Ayuntamientos en forma mensual, trimestral y anual, tienen la obligación de rendir a la Auditoría Superior del Estado, los informes financieros, los de avance de gestión financiera, y la cuenta pública, respectivamente; siendo el caso, que el primero de ellos



reporta el ejercicio de los recursos públicos; el segundo, arroja los avances físicos y financieros de los programas a su cargo, junto con el flujo contable de ingresos y egresos, así como el grado de cumplimiento de los programas; mientras que la cuenta pública, señala los resultados de su gestión financiera, información contable, presupuestal, programática y económica, que comprueba si se ajustaron al presupuesto de egresos, y verifica el grado de cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas Estatales y Municipales durante el ejercicio fiscal correspondiente; **coligiéndose que ni los informes aludidos, ni la cuenta pública, en su caso, están integrados por documentos de indole comprobatoria; esto es, no se advierte que los Ayuntamientos remitan al citado Órgano de Fiscalización, constancias justificativas como los recibos de nómina que comprueban erogaciones**, y por ello, la información que es del interés de la inconforme; a saber: *cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los regidores correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce; es decir, cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por el desempeño de sus funciones en dicho período, incluyendo a los regidores*, debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado y no así, en los de la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; máxime, que tal y como señala el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están compelidos a **conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o bien, en un lugar seguro y apropiado.**

Consecuentemente, la información comprobatoria y justificativa de las entidades fiscalizadas correspondientes al ejercicio fiscal a partir del año dos mil once, como en el presente asunto son las **nóminas** de todos los empleados del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, de la primera y segunda quincena del mes de diciembre del año dos mil doce, incluyendo a los regidores, de conformidad con la normatividad previamente expuesta, **debe obrar en los archivos del propio Sujeto Obligado, y no**



asi en los de la **Autoridad de Fiscalización**, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual, resultando inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentarla en sus archivos es el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de **conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años** para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorería Municipal de Maxcanú, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

OCTAVO.- Establecido lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que a través del oficio sin número de fecha trece de septiembre de dos mil trece, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, al rendir su informe justificado remitió diversas constancias que acreditan gestiones efectuadas con motivo de la interposición del presente medio de impugnación, mismas que fueron enviadas al secreto de este Consejo General en razón que pudieran contener datos personales.

En este sentido, si bien lo que procedería es no entrar a su estudio, pues no se advierte que hubieren sido realizadas con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, ya que no se observa que la obligada hubiere emitido resolución alguna a través de la cual la pusiera a disposición de la impetrante, ni mucho menos documental alguna de la cual se desprenda que se hubiere notificado determinación al respecto, lo cierto es, que el suscrito a fin de garantizar una justicia completa y expedita, de conformidad a lo previsto en el ordinal 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si se abocará al estudio de la información aludida, toda vez que de la simple lectura efectuada a las documentales puede advertirse que están vinculadas con la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias enviadas, se colige que versan en las siguientes:

- a) Oficio sin número de fecha treinta de abril de dos mil trece, signado de manera conjunta por el Jefe de Departamento de Cumplimiento Financiero y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Maxcanú,

Agua Potable, constante de una foja. E

- i) Copia simple de la nómina correspondiente al pago de horas extras del día jueves veinte de diciembre de dos mil doce por la excavación y reparación de la tubería de red de 10" de asbesto en la calle veinticinco por veintidós, constante de una foja.

De la exégesis realizada a las documentales referidas en los numerales del 1 al 21 del inciso g), así como los diversos h) e i), constantes de sesenta y ocho fojas útiles, se desprende que sí corresponden a la información solicitada, pues versan en las nóminas inherentes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo los regidores, ya que conciernen a las pagadas a favor del personal que integra a las siguientes Unidades Administrativas del Ayuntamiento en cita: Tesorería Municipal; Salud y Bienestar Social; Comisarios Ejidales; Comisarios Municipales; Jurídico; Catastro; Educación, Cultura y Deportes; Alumbrado Público; Aseo Urbano; Rastro y Mercados; Panteones; Servicios Generales; Servicios Generales de Comisarias; Calles, Parques y Jardines; DIF Municipal; Cabildo; Presidencia Municipal; Protección Civil; Dep Agua Potable; Departamento de Agua Potable, y Departamento de Policía y Salud Municipal Comisarias, así como los regidores, las cuales ostentan los datos que por concepto de nómina y demás prestaciones, recibieron los funcionarios públicos y regidores del propio Ayuntamiento, en la segunda quincena inherente al mes de diciembre de dos mil doce, por lo que se colige, que sí corresponden en contenido a parte de la información peticionada, pues en cuanto a dicha quincena sí satisfacen la pretensión de la C. [REDACTED]

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si la documentación previamente mencionada debe ser puesta a disposición de la particular en su integridad o en su versión pública, siendo que para ello por una parte, el Instituto con fundamento en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, se cerciorará de manera oficiosa si se desprende la existencia de algún dato personal que pudiere revestir naturaleza confidencial, y por otra, valorar si los elementos suprimidos por la autoridad en dichas constancias, relativos al RFC y CURP son de naturaleza personal y confidencial.

En primera instancia, en cuanto a establecer de oficio la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, el presente Órgano Colegiado advirtió como tales tres elementos, que obran inmersos en las documentales precisadas en el numeral 20 del inciso g), los cuales corresponden al **fondo de defunción, seguro de vida y cuota sindical** (incluyendo el porcentaje), mismos que son personales, en el caso de los dos primeros ya que acorde a lo previsto en el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, forman parte del patrimonio de una persona física identificada o identificable, y en lo que atañe al último de los nombrados, toda vez que atento a lo establecido en el citado numeral de la Ley de la Materia, reviste carácter personal, toda vez que se trata de un haber patrimonial, en la especie, del sindicato al que se refiera.

Al respecto, conviene precisar que existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son la **cuota sindical**, contratar **seguros de vida**, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, préstamos FONACOT, **fondo de defunción**, entre otros. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Establecido lo anterior, y siguiendo con el orden de la presente determinación, a continuación se analizará si las constancias relacionadas con los dígitos del 1 al 21, del inciso g), así como las diversas precisadas en los puntos h) e i), contienen datos personales.

Al respecto el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté



referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que los datos relativos al **RFC** y **CURP** que obran inmersos, el primero, en las documentales descritas en los dígitos del 1 al 19, así como 21 del inciso g), y ambos, en las diversas relacionadas en los incisos h) e i), así también en el numeral 20 del diverso g), de las constancias enlistadas con antelación, constituyen **datos personales**, de los cuales en el párrafo subsecuente se procederá a realizar las respectivas precisiones.

En lo atinente al **RFC**, se dilucida que para su obtención es necesario previamente acreditar fehacientemente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento, pues éste último dato estará reflejado en los dígitos que le integren. En otras palabras dicha cifra se conforma con la edad y fecha de nacimiento de la persona, datos que son intrínsecos y propios de su intimidad, y por lo tanto, susceptible de su titularidad.

Asimismo, las personas físicas y morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación se establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el **RFC** vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la definición establecida en la fracción I del artículo 8 de la Ley de la Materia.



En lo que concierne a la Clave Única de Registro de Población (**CURP**), los dígitos que le integran se componen de la fecha de nacimiento del titular de la clave, por ello su difusión permitiría conocer la *edad* de la persona, la cual constituye un dato personal, atento lo establecido en la fracción I del numeral 8 de la Ley aludida.

En suma, se determina que las documentales descritas en los numerales del 1 al 21 del inciso g), así como las diversas precisadas en los puntos h) e i), revelan elementos de carácter personal que se encuentran incluidos entre los que se refieren a una persona física e identificable, sus características físicas y morales, y aquéllos que directamente afectan su intimidad.

Establecido qué es un dato personal, y que la información solicitada por la C. [REDACTED], **contiene o se refiere**, según sea el caso, a datos personales, a continuación el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

...

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:



I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

..."

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, **no son prerrogativas absolutas**, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las **excepciones** para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que **no** por constituir datos personales, el **seguro de vida, cuota sindical, fondo de defunción, RFC, y la CURP**, deban ser clasificados de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En virtud de todo lo previamente expuesto, se colige que, en lo inherente a la percepción y deducción inherente al **seguro de vida** que se aplica a la nómina de los trabajadores del Departamento de Agua Potable del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, en razón que es un dato personal, ya que está íntimamente relacionado con decisiones que involucran situaciones de carácter familiar y de salud, que en resumen, no implica la entrega de recursos públicos, sino que refleja el destino que un servidor público da a su patrimonio, resulta procedente clasificarle como información confidencial, en razón de tratarse de personal, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los ordinales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.



En cuanto a la **cuota sindical**, si bien en primera instancia podría considerarse como una de carácter público, lo cierto es, que de conformidad a lo que a continuación se expone es información confidencial.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo, nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él; por lo tanto, se tiene que el ingreso y permanencia en un sindicato es una decisión que en términos de la propia legislación laboral, debe ser de libre elección.

En esta tesitura, es posible señalar que al tratarse de una decisión personal el ingresar o no a un gremio sindical, y por tanto, aceptar las imposiciones que los estatutos de dicho sindicato les imponen, entre las cuales, desde luego se ubica la de cubrir la cuota sindical, se advierte que es una decisión de carácter personal de cada uno de los trabajadores que no implica la entrega de recursos públicos ni tampoco refleja el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, sino que se refiere al destino que una persona da a su patrimonio; consecuentemente, es evidente que la información analizada en el presente asunto, no contribuye a la rendición de cuentas ni refleja el desempeño de los servidores públicos.

En ese sentido, se determina que el elemento atinente a la **cuota sindical** es información que no debe otorgarse su acceso, ya que se ubica en el supuesto de dato personal, pues está íntimamente relacionado con decisiones que reflejan el destino que una persona decide dar a parte de su patrimonio, aunado que es considerada un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y su divulgación causaría, por una parte, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, y por otra, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo conducente, la Tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 164033, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010, Materia (s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 118/2010. Página 438, con el rubro siguiente: **"INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS**



MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN",

Por lo tanto, al obrar dicha deducción (**cuota sindical**) en las nóminas de los trabajadores del Departamento de Agua Potable del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, resulta procedente su clasificación con fundamento en las fracciones I de los artículos 8 y 17 de la Ley de la Materia.

En lo inherente al dato concerniente al **fondo de defunción** inserto en las documentales precisadas en el numeral 20 del inciso g), en razón que este Órgano Colegiado no cuenta con algún elemento que permita determinar si es de indole público, o bien, de acceso restringido, pues se desconoce si está integrado: **1)** únicamente con recursos que emanen del Erario Público, **2)** tanto con recursos señalados en el inciso que precede como con los que deriven del particular, y no sea posible advertir el porcentaje que representa la aportación de éste último, o en su defecto, y **3)** en partes iguales con recursos concernientes al Erario Público y al particular, por existir una norma que hubiese sido difundida en la que así se dispusiere; siendo que cuando acontece el primero de los supuestos, se procede a su entrega, pues es información pública por encontrarse conformada en su integridad por recursos públicos, al suscitarse el segundo, únicamente se suministra la parte proporcional que recaiga al Erario Público, y no así la que hubiese aportado el particular, pues el del primero es información pública y el del segundo, es confidencial, puntualizando la cantidad que corresponda al Erario Público, y al acaecer el último de los nombrados, se proporciona la información concerniente tanto al particular como al Erario Público (recursos equitativos que devienen de aquéllos), ya que al existir una norma que así lo disponga, sería ocioso el no otorgarlo, pues conociendo uno automáticamente se deduce el otro; en este sentido, hasta en tanto no se tenga la certeza de cuál de las circunstancias ya señaladas aconteció en el presente asunto, y así poder determinar si el dato referente al **fondo de defunción** es: I) de naturaleza pública, esto es, que no sea un dato de naturaleza personal, o II) confidencial; es decir, que por ser un dato personal represente un menoscabo al haber patrimonial, o bien, III) mixto; a saber, que sea por una parte pública, y por otra, confidencial, se considera que es de acceso restringido; ante lo cual, la recurrida deberá señalar cual de dichas hipótesis se actualizó en lo referente al monto que se encuentra inserto en el rubro denominado



fondo de defunción; máxime que no se discurre documento adicional con el cual se pueda adminicular, por vislumbrarse alguna manifestación expresa por parte de la recurrida encaminada a esclarecer qué supuesto se actualizó.

Con independencia de lo expuesto previamente, en cuanto a las deducciones inherentes a **seguro de vida y cuota sindical**, que como bien quedó establecido no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, conviene realizar las siguientes precisiones respecto a las cantidades que cada una de aquéllas refieren en las nóminas de los trabajadores del Departamento de Agua Potable, del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, relacionadas en el numeral 20 del inciso g):

- A. En adición a la clasificación de los rubros relativos a **seguro de vida y cuota sindical**, que obran inmersos en las citadas nóminas, la recurrida deberá suprimir también el total líquido de las percepciones, y en adición para el caso de la cuota sindical, el porcentaje de la misma que se descuenta, pues resulta evidente que con una simple operación aritmética, consistente en la sustracción de las percepciones con el referido total (ingreso neto) de cada empleado del Departamento de Agua Potable del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, puede obtenerse la cantidad que se sustrajo en concepto de las deducciones que se hubiesen eliminado; a su vez, la Unidad de Acceso compelida deberá efectuar la clasificación correspondiente, exponiendo las razones de su proceder.

No pasa inadvertido para este Consejo General que en lo concerniente al **fondo de defunción**, hasta en tanto la recurrida no señale cuál de los supuestos precisados en los incisos 1), 2), y 3), ya señalados con antelación, es el que en la especie se actualizó, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para determinar si se debe proceder o no conforme a lo referido en el párrafo que precede, en términos similares al rubro relativo al seguro de vida.

En lo que respecta al elemento personal atinente al **RFC** de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo a los regidores, que obra inmerso en los documentos relacionados con los dígitos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del inciso g), así como los precisados en los puntos h) e i), y en adición, para los descritos en el numeral 20 del inciso g), y los diversos referidos en los puntos h) e i), la **CURP**, ya que son datos personales concernientes a una persona



física e identificable, que no surten causal de interés público alguna, sobre el principio de confidencialidad, pues no existen elementos que evidencien que el **conocimiento** de dichos datos sea de **interés público**, esto es, no se advierte de que manera conocer estos elementos de índole personal (RFC y CURP), que no forman parte de aquellos que aluden a las percepciones y deducciones que son proporcionadas a los servidores públicos, incluyendo a los regidores del propio Ayuntamiento, con motivo de sus respectivos encargos o comisiones, ni revelan el pago o descuentos que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben éstos, revista **interés público**, **deben clasificarse** de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que el difundirlos constituiría una invasión a la esfera privada.

En mérito de lo anterior, atento lo establecido en los dispositivos legales referidos en el presente apartado, se determina que no resulta ajustado a derecho el proceder de la recurrida respecto a los datos personales atinentes al **seguro de vida y cuota sindical (incluyendo el porcentaje)**, que obran inmersos en las documentales precisadas en el numeral 20 del inciso g); a saber, las nóminas de los trabajadores del Departamento de Agua Potable del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, pues no implican la entrega de recursos públicos, sino que reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio, y por su parte, la **cuota sindical**, constituye un haber patrimonial del sindicato al que se refiera, que fue obtenido en ejercicio de funciones ajenas al derecho público, y en consecuencia, debió clasificarles como información confidencial, de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de la Materia, ya que la obligada en la especie, omitió clasificarles y eliminarles, pues no obra en autos del expediente al rubro citado documental alguna que acredite lo contrario.

En lo referente a los elementos concernientes al **RFC y CURP**, que se encuentran inmersos en las documentales relacionadas en los numerales del 1 al 21 del inciso g), así como en los puntos h) e i), según sea el caso, se advierte que al haber procedido la constreñida a realizar su entrega en versión pública, eliminando para tales efectos los citados datos, y no así en su integridad, si resulta acertado su actuar, pues el no suministrar dichos elementos en nada transgrede la garantía de acceso de la





impetrante, toda vez que no forman parte de aquéllos que aluden a las percepciones que son proporcionadas a los servidores públicos, incluyendo a los regidores del propio Ayuntamiento; empero, se discurre que dicha versión solamente la hizo materialmente, mas no formalmente, ya que no emitió resolución alguna en la cual haya precisado los motivos, razones y circunstancias, por los cuales les suprimió, toda vez que no obra en autos del expediente que nos ocupa documental alguna que demuestre lo contrario.

Ahora, en lo que atañe a las nóminas de los servidores públicos del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores, si bien, a través del oficio de respuesta que le fue proporcionada a la recurrida por parte del Tesorero Municipal, relacionado en el inciso II), aquélla intentó justificar mediante el diverso descrito en el punto a), que no cuenta con dicha información en razón que se encuentra en revisión en la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, lo cierto es, que no se procederá a su estudio **en razón que no son actos emitidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública, quien de conformidad al artículo 37, fracción III de la Ley de la Materia, es la encargada y autorizada por la legislación para entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución; aunado que la autoridad no hizo suyas las manifestaciones vertidas por el tesorero, ni tampoco hizo del conocimiento de la particular lo anterior, pues de las constancias que obran en autos no se dilucida alguna que así lo acredite.**

No obstante lo anterior, conviene traer a colación que acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, se desprende que la información comprobatoria y justificativa de las entidades fiscalizadas a partir del ejercicio fiscal dos mil once, como en el presente asunto son las nóminas de todos los empleados del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, concernientes a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores, **debe obrar en los archivos del propio Sujeto Obligado, y no así en los de la Autoridad de Fiscalización, pues los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están compelidos a conservar durante cinco años la documentación financiera, justificativa y comprobatoria de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, infiriéndose que deben detentarla en condiciones que permitan su vigilancia y fiscalización por parte del citado Órgano, resguardándola en la misma entidad o**



bien, en un lugar seguro y apropiado.

No pasa inadvertido para este Consejo General que de las documentales remitidas por la autoridad al rendir su Informe Justificado a través del oficio sin número de fecha trece de septiembre de dos mil trece, envió documentación que no guarda relación con lo peticionado; es decir, de las setenta y cuatro fojas, solamente sesenta y ocho, como ha quedado establecido con antelación si corresponden a la información requerida por la inconforme, y no así las restantes seis fojas, esto es así, toda vez que en cuanto a éstas últimas, relativas a la documental denominada: "REPORTE DE CAPTURA –POLIZA No. E01079 DE FECHA 26/12/2012 –NOMINA 2A QUINCENA DICIEMBRE", la póliza de cheque con número de folio 305, el documento que lleva por título: "NOMINA CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2012", la documental con la denominación: "REPORTE DE CAPTURA – POLIZA No. E01078 DE FECHA 26/12/2012 –NOMINA 2A QUINCENA DICIEMBRE", y la póliza del cheque con número de folio 304, relacionadas en los incisos b), c), d), e) y f), respectivamente, se advierte que aun cuando si corresponden a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, del cuerpo de las mismas se observa que no ostentan los elementos que por concepto de nómina y demás prestaciones, recibieron cada uno de los servidores públicos y regidores que integran el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, sino únicamente dichas documentales (a excepción de las pólizas de cheques), refieren de manera general los sueldos base y otros conceptos por cada Unidad Administrativa del propio Ayuntamiento; y en lo que respecta a las pólizas de cheque, se discurre que solamente conciernen a la emisión de los cheques respectivos por concepto de las nóminas emitidas a favor de las Unidades Administrativas en comento, por lo que resulta inconcuso que no se encuentran vinculadas con la información solicitada por la ciudadana.

Con todo, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán.

NOVENO.- Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: **a)** que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, **b)** que se resuelva a favor de la impetrante al acreditarse que



el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor de la inconforme, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, y si bien, la información atinente a las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores, que si satisface la pretensión de la impetrante, se encuentra conformada por sesenta y ocho fojas útiles, lo cierto es, que atento a lo establecido en el invocado artículo, la compelida deberá poner a disposición de la ciudadana dicha información de manera gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en razón que la documentación en comento excede del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquéllas que resulten de más, esto es, las dieciocho restantes; asimismo, en lo que concierne a las nóminas de la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce, en caso de resultar existentes, la autoridad deberá proceder en la misma forma; lo anterior de conformidad al ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número **04/2014** emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **“INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.”**

DÉCIMO.- Finalmente, resulta procedente **Revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, e instruirle para efectos que:

- **Requiera** a la Tesorería Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información atinente a *cualquier documento que refleje el salario de los trabajadores que laboran en el Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los regidores, correspondiente a la primera*



quincena del mes de diciembre de dos mil doce; es decir, **cualquier documento del cual se puedan desprender las cifras pagadas a favor de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, por el desempeño de sus funciones en dicho período, incluyendo a los regidores**, y la entregue, o bien, declare su inexistencia.

- **Clasifique** los datos atinentes al *RFC* y *CURP* que obran en las constancias descritas en los numerales del 1 al 21 del inciso g), así también en las relacionadas en los puntos h) e i), acorde a lo previsto a las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, efectúe lo propio en los rubros inherentes al *seguro de vida y cuota sindical (con su porcentaje)*, así como las *percepciones líquidas* de éstos, contenidas en las documentales precisadas en el dígito 20 del inciso g), y posterior a ello, **realice** la versión pública de dichas documentales, acorde a lo asentado en el aludido segmento, atendiendo a lo establecido en el artículo 41 de la Ley en cita.
- Respecto al rubro referente al *fondo de defunción* que obra en las constancias relacionadas en el numeral 20 del inciso g), efectúe lo siguiente: **precise** cual de los siguientes supuestos aconteció: **1)** se encuentra integrado únicamente con recursos que emanen del Erario Público, **2)** se encuentra conformado tanto con recursos señalados en el inciso 1) como con los que deriven del particular, y no sea posible advertir el porcentaje que representa la aportación de éste último, o en su defecto, y **3)** se encuentra integrado en partes iguales con recursos concernientes al Erario Público y al particular, por existir una norma que hubiese sido difundida en la que así se dispusiere; siendo que de acontecer el **primero** de los supuestos, deberá proceder a su entrega, por ser información pública, al suscitarse el **segundo**, únicamente deberá suministrar la parte proporcional que recaiga al Erario Público y clasificar la que hubiese aportado al particular, atento lo establecido en las fracciones I de los ordinales 8 y 17 de la Ley de la Materia, (ya que la información inherente al Erario Público es pública, y la del particular confidencial), puntualizando la cantidad que corresponda al Erario Público, y en cuanto al **último**, deberá proporcionar la información relativa tanto al particular como al Erario Público; realizando en los casos que resultare conducente, la versión pública correspondiente, conforme a lo previsto en el numeral 41 de la Ley en cuestión.

- **Emita** resolución en la que: **a)** señale el número de fojas que corresponde a la información peticionada por el impetrante, en lo que atañe a las nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondiente a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores, **b)** atendiendo a lo establecido en los puntos que preceden, y una vez efectuado esto, previa elaboración de la versión pública acorde al artículo 41 de la Ley de la Materia, y eliminación de los datos que pudiesen contener atendiendo al principio de confidencialidad, proceda a la entrega de la documentación descrita en los numerales del 1 al 21 del inciso g), así como la diversa relacionada en los puntos h) e i) que sí corresponde a la solicitada por el inconforme, misma que fuera remitida a los autos del expediente al rubro citado en fecha trece de septiembre que de dos mil trece, en respuesta que le fuere efectuada por parte del Tesorero Municipal, con motivo del requerimiento que le hiciere a fin de atender la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que toda la información referida deberá otorgarse acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ponerla a disposición de la ciudadana de manera gratuita hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y el excedente que le constituya deberá suministrarlo previo pago de los derechos respectivos por parte de la inconforme, y **c)** ordene la entrega de la información (nóminas de los trabajadores del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de diciembre de dos mil doce, incluyendo a los regidores), en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido la Tesorería Municipal, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada conforme al citado numeral 43, o en su caso, a través de algún medio electrónico, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y en el supuesto que dicha información contuviera datos de naturaleza personal, proceda a su clasificación atendiendo lo establecido en las fracciones I de los numerales 8 y 17 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, realizando la versión pública respectiva, acorde al ordinal 41 de la Ley de la Materia.
- **Notifique** a la ciudadana su determinación. Y



- **Envíe** a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se **revoca** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Maxcanú, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.


SEGUNDO.- De conformidad a lo previsto en el artículo 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente determinación;** apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con base en lo establecido en el numeral 34, fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley de la Materia.


CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y el Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, Consejero Presidente y Consejeros, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción I, de la Ley de Acceso

a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en sesión del seis de marzo del año dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
CONSEJERA



C.P.C. ÁLVARO ENRIQUE TRACÓNIS FLORES
CONSEJERO